X.55/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. A. c/ M., C. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. Nro. 355/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 30961/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1270596) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 120/2023 fechada el 10/10/2023 que rechaza la liquidación practicada por la actora y demandada y le ordena practicar nueva liquidación.

II. Tratamiento de los agravios

Las críticas de la recurrente se basan en tres agravios: considerar que reconoció pagos y valores en los expedientes conexos –alimentos y divorcio- y que dichos pagos no se encuentran reflejados en la liquidación, refiriéndose en este agravio al pago de la matrícula y cuota mensual escolar y al sueldo de la niñera. En el segundo agravio se queja porque se le ordena practicar nueva liquidación en la que deberá descontar los pagos en especie efectivamente abonados por el demandado. Discrimina cada uno de los rubros y asevera que cuestionó la totalidad de la documentación acompañada y que jamás existió acuerdo sobre el valor de los gastos en especie que éste abonó. Por último se agravia porque no se fijó un interés compensatorio a las cuotas suplementarias establecidas.

Por un lado, cabe recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella y por otro, que la aprobación de la liquidación no reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que puede ser rectificada si hubiere error al practicarla.

Ello así, la falta de observación de la liquidación practicada por la contraparte, no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional. Ello por cuanto las liquidaciones se aprueban en cuanto a "lugar por derecho" no pudiendo ser convalidado cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena, pues de lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cfme. Cá,. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).

En consecuencia, es deber de la magistratura ponderar la exactitud de la planilla de liquidación practicada de modo tal de evitar la alteración de la sentencia y ello es lo que hizo en parte la jueza de grado.

Es que la sentencia de primera instancia dictada en el Expte. N° 31448/2018, fechada el 28/9/2020 en su parte pertinente dispone: "…fijaré una cuota suplementaria por alimentos atrasados, equivalentes a la cuota alimentaria precedentemente fijada, la que será devengada desde el día 26/7/2018 (fecha de pedido de audiencia de avenimiento) hasta la fecha de la presente, y se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá

presentar la actora, teniendo en cuenta los pagos efectuados por el Sr. M., y se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuota iguales y consecutivas…" Dicha sentencia fue confirmada por éste Tribunal mediante S.D. "F" N° 4/21 el 11/5/2021, encontrándose firme.

Es decir, al realizar la liquidación de la cuota suplementaria por alimentos atrasados, la actora debió descontar todos los pagos efectuados por el Sr. M. en beneficio de sus hijos desde el 26/7/2018 al 28/9/2020.

Como señaló la magistrada la actora al practicar liquidación -ID 850859- enumera cinco rubros a computar: 1- sueldo de la Señora que trabaja y está al cuidado de los menores en su casa; 2- cuota escolar de sus tres hijos; 3- servicio de gas de la vivienda; 4- servicio de Direc TV; 4- servicio de luz de la vivienda donde habitan los hijos de ambos. Estimando que la suma adeudada –capital e intereses- asciende a $2.627.711. Ofreció prueba documental, de expediente e informativa.

El demandado al contestar -ID 567892- practica su propia liquidación y enumera los siguientes ítems: 1- cuota escolar de sus tres hijos más reserva escolar en los meses de mayo y agosto de 2019; 2- servicio de energía eléctrica; 3- servicio de gas; 4- sueldo de la Sra. V.; 5- Servicio de DirecTV; 6- Servicio de Alarma; 7- Psiquiatra Alejandro S.. Estimando que la suma adeudada con más intereses asciende a $2.165.440,86. Efectúa una propuesta de pago y solicita que no se le apliquen intereses compensatorios, subsidiariamente se

liquide un interés del 12% anual, el que será abonado con las cuotas mensuales. Ofreció prueba documental, instrumental de expedientes, testimonial e informativa.

Al correr traslado de ésta última liquidación la actora impugna el pago de la reserva escolar por los meses de mayo y agosto de 2019; el sueldo de la Sra. V.; el servicio de Alarma y las facturas del psiquiatra S.. Acompañando nueva planilla de liquidación. Rechaza propuesta de pago.

Debemos adelantar que le asiste parcialmente razón a la recurrente.

Pasaremos a tratar cada uno de los rubros, en los que las partes no han arribado a acuerdo, para fundar nuestra decisión. Para ello tendremos en cuenta las pruebas coletadas en los presentes autos y sus conexos.

Reserva escolar meses mayo y agosto de 2019 por las sumas de $9095 y $9.029: se encuentran acreditados dichos pagos en el Expte. N°31448/2018 III Cuerpo –fs. 621vta.- en el que se adjunta extracto del Banco Patagonia perteneciente a la cuenta del demandado donde surgen las transferencias efectuadas por dichos montos los días 6/5/2019 y 5/8/2019 al CBU del establecimiento escolar. Se rechaza el agravio.

Sueldo de la Sra. V. –empleada doméstica-: En la planilla de liquidación de la actora (ID 600496) se consigna como sueldo agosto/diciembre de 2018: $8.000; enero/diciembre de 2019: $10.000 y enero/septiembre de 2020: $12.000. En la planilla del demandado se consigna como sueldo

agosto/diciembre de 2018: $12.000, enero/diciembre de 2019 $17.000, el cual varia hasta septiembre del 2020.

Claramente no existe coincidencia entre las partes respecto del sueldo abonado a la Sra. V..

Ahora bien, conforme surge del Expte. N° 30858/2018 –fs. 31vta.-, el demandado en el escrito de promoción de demanda de divorcio presentado el 25/7/2028, expresó en el punto c.2. "Obligaciones cubiertas por el suscripto: c.2.3 Pago de la niñera de mis hijos por un importe mensual de Pesos Nueve Mil Quinientos ($9.500)". Monto que no fue desconocido por la Sra. Gutiérrez al contestar demanda (fs. 66/68), por lo que mal puede consignar la actora en su planilla de liquidación como sueldo de la Sra. V. en agosto de 2018 la suma de $8.000.

Debiendo liquidarse por éste rubro, de agosto a diciembre de 2018, la suma mensual de $9.500 y para el resto de los meses las sumas consignadas por la actora en su planilla, toda vez que era obligación del demandado acompañar los recibos de sueldo o indicar los datos de la cuenta bancaria de la Sra. V. donde realiza las transferencias y nada de ello acreditó. No caben dudas que quien omite probar, se expone al riesgo de no formar convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés (Cfme. Palacio, Lino "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2004, pág.399). Se admite parcialmente el agravio.

- Alarma “C.”: respecto de este punto le asiste razón a la recurrente es que el demandado pretende acreditar con las Facturas N° X. – X. de abril/2019 por la suma de $ 948,66 y la N° X. – X. de agosto/2019 por la suma de $8.170 dos pagos del servicio de alarma, sin haber acompañado los recibos correspondientes a las mismas. Cabe recordar que las facturas emitidas por sí solas no acreditan su correspondiente pago debiendo acompañarse el recibo/ticket respectivo. Se hace lugar al agravio.

Honorarios del Lic. S.: A fs. 277vta. del Expte. N° 31448/2018, la actora al contestar traslado reconoce –punto 3)- que las partes acordaron abonar por mitades las terapias psicológicas de F.. Más allá que el demandado acompaña tres Facturas emitidas por el Lic S. agosto/2018 por la suma de $1.400; noviembre/2018 por la suma de $1.600 y mayo/2019 por la suma de $3.600, solamente acredita el pago de $3.600 y de $1.600 que corresponderían a las sesiones de terapia de noviembre/diciembre de 2018 y septiembre de 2018 –fs. 214 y 215 Expte. 31448/2018-, por lo que sólo se deberán reconocer dichos pagos. Se rechaza el agravio.

En cuanto a los servicios de gas y de energía eléctrica debe contabilizarse los montos acreditados por el demandado en su planilla de liquidación, pero respecto al Servicio de DirecTV, es cierto que el demandado solamente acompaña una factura ilegible, por lo que debe estarse a la liquidación realizada por la actora. Se hace lugar parcialmente al agravio.

Respecto de los aportes en especie efectuados por el demandado se advierte que éstos comprenden los rubros de la presente liquidación.

Por último, haremos referencia a la crítica referida a que no se ha fijado intereses compensatorios a las cuotas suplementarias.

En el punto IV) de la sentencia fechada el 28/9/2020 se estableció que: "…Las cuotas suplementarias fijadas en el capítulo precedente, así como las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, devengarán un interés a la tasa activa para operaciones de descuento a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada cuota debió ser abonada, hasta la de su efectivo pago y previa liquidación (art. 552 del C.C.yC.)." Lo allí dispuesto se encuentra firme y consentido, ergo no puede pretender en esta instancia del proceso su revisión.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1270596) y en consecuencia deberá practicar nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en el considerando respectivo.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por los arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15. La base regulatoria

está constituida por la diferencia entre las liquidaciones efectuadas y la que en definitiva se apruebe.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1270596) y en consecuencia deberá practicar nueva liquidación conforme las pautas dispuestas en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. R. R., en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de lo regulado en primera instancia, sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada y la que en definitiva se apruebe.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 356 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS